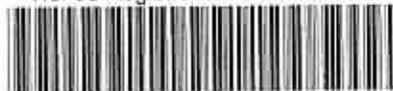




Bogotá, 27/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500663371



20155500663371

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAL S.A.S.
CARRERA 34 No. 8A - 56
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20859** de **15/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. -20859 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 10286 del 16 de junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAR S A S**, identificada con NIT 900.453.548-2

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 10286 del 16 de junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.453.548-2.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

1. HECHOS

El 13 de noviembre de 2012 se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. 290690 al vehículo de placa TFW-055, que transportaba carga para la empresa **TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAR S A S.**, identificada con NIT 900.453.548-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

2. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante resolución 10286 del 16 de junio de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAR S A S** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 28 de julio de 2015. Una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 290690 del 13 de noviembre de 2012
2. Tiquete de bascula No. 1606859 del 13 de noviembre de 2012 expedido por la estación de pesaje puerto triunfo.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 10286 del 16 de junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAR S.A.S.** identificada con NIT 900.453.548-2.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 290690 del 13 de noviembre de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 10286 del 16 de junio de 2015 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAR S A S** identificada con NIT 900.453.548-2, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003. Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente investigación, por ello se analizara el valor probatorio de las pruebas obrantes en el expediente que dieron paso a la presente investigación administrativa, esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula.

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su merito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso:

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, en especial el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula, pruebas que dieron paso para iniciar esta investigación.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 10286 del 16 de junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.453.548-2.

Éste despacho, considera oportuno precisar que dentro de la expedición de sus actuaciones administrativas, siempre ha velado por no transgredir el Derecho al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, realizando siempre un estudio responsable de los elementos materiales probatorios en los cuales soporta sus decisiones, en especial las que ordenan apertura de investigaciones y sancionan a las empresas de transporte público terrestre automotor de carga que son objeto de inspección, control y vigilancia de ésta delegada.

De acuerdo con lo anterior esta entidad tendrá en cuenta las decisiones de la Administración, a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, de tal manera que no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno. En este sentido, la salvaguarda de los intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula la Constitución Política en su artículo 209 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3:

**"CAPITULO V.
DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA**

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 10286 del 16 de junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAR S.A.S.** identificada con NIT 900.453.548-2.

su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva"

Lo anterior, para atender de manera integral las formas propias del debido proceso, teniendo en cuenta que a través de Jurisprudencia Constitucional se han dispuesto garantías mínimas que deben ser otorgadas a los administrados en la expedición y ejecución de los actos administrativos:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"¹ como también lo definido "5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".²

También ha sostenido esta Corporación

"La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos"³

"(...) la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en

¹ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010. M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Corte Constitucional, sentencia T-653 de 2006, M.P., Humberto Sierra Porto.

³ Corte Constitucional, sentencia C-034 de 29 enero de 2014. MP., María Victoria Calle Correa.

RESOLUCIÓN No.

-20059

15 OCT 2015

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 10286 del 16 de junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.453.548-2.

*materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (...)*⁴

En el caso objeto del presente pronunciamiento, se encuentra que por medio de la resolución 10286 del 16 de junio de 2015, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAR S.A.S., identificada con NIT 900.453.548-2, porque presuntamente el vehículo de placas TFW-055 transportaba carga con peso superior al permitido, lo cual constituye una violación a él literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003

Sin embargo, este Despacho al momento de verificar el objeto de la empresa hoy investigada encuentra que TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAR S A S, identificada con NIT 900.453.548-2, no es una sociedad que se encuentre habilitada para el transporte terrestre automotor de carga. Así las cosas, es necesario traer a colación la habilitación de las empresas de transporte público de carga y con ello la eventual competencia para poder iniciar investigación administrativa por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

El Decreto 173 de 2001 expresa en su artículo 10 la habilitación para el transporte público de carga.

Decreto 173 de 2001 Artículo 10. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.*

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

Respecto de la prestación de este servicio el Ministerio de Transporte en concepto No. 31841 del 2 de febrero de 2010 expresó:

"De conformidad con lo expuesto anteriormente nos permitimos manifestarle que el transporte público de carga, solamente se debe prestar por empresas

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1189 de 2005, M P Humberto Sierra Porto

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 10286 del 16 de junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAR S.A.S.**, identificada con NIT **900.453.548-2**.

legalmente constituidas y habilitadas por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la ley 336 de 1996.

Igualmente en el concepto No. 13703 del 7 de julio de 2010:

"Para cada modalidad se debe solicitar una habilitación cumpliendo todos los requisitos, las empresas que tienen habilitación en una modalidad diferente se consideran empresas nuevas para los efectos de solicitar habilitación en una modalidad diferente"

Por lo anterior, si una empresa de transporte desea llevar carga esta la debe solicitar ante el Ministerio de Transporte el cual expedirá el correspondiente acto administrativo avalándole dicho servicio. Como requisitos para tal habilitación el Decreto 173 de 2001 en su artículo 13 expone:

Artículo 13. Requisitos. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 1 del presente Decreto:

Solicitud dirigida al Ministerio de Transporte suscrita por el representante

1. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.

En relación a lo anteriormente descrito, se observa que para que una empresa pueda prestar el servicio de carga debe tener dentro de su objeto social tal fin y en segundo lugar estar habilitada por el Ministerio de Transporte. Este Despacho al el permiso correspondiente del Ministerio de Transporte observa que no tiene esta modalidad de transporte. Así las cosas, se procederá a exonerar a la empresa de transporte aquí investigada, teniendo en cuenta, que no es una empresa dedicada a la actividad de transporte terrestre de carga.

De otro lado es importante señalar que una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio RUES, el estado de la matrícula de la sociedad en mención se encuentra cancelado desde el 27 de marzo del año 2014, por lo anterior tampoco se proseguirá con esta investigación, en vista de no encontrar un destinatario de la investigación.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAR S A S, no es una empresa dedicada el transporte de carga por carretera, por cuanto no posee la habilitación por parte del Ministerio de Transporte y por existir registro alguno ante el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio RUES donde se indica que el estado de la matrícula actual de la sociedad investigada es cancelada, este Despacho lo exonerará de responsabilidad.

~~20059~~ 15 OCT 2015
RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 10286 del 16 de junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAR S.A.S., identificada con NIT 900.453.548-2.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar a la empresa TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAR S.A.S. identificada con Nit No. 900.453.548-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la presente actuación, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAR S A S, identificada con NIT 900.453.548-2 en su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la Carrera 34 No. 8 A -56 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

~~20059~~

15 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IJIT
Proyecto: Auditoría Velesceel

C:\Users\andrea\carcel\Documents\1169 TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAR S A S 290660 doc

Inicio > Consulta > Detalle Registro Mercantil

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAR S A S
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0002125047
Identificación	NIT 900453548 - 2
último Año Renovado	2013
Fecha de Matrícula	20110727
Fecha de Cancelación	20140327
Estado de la matrícula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	400000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

422 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 34 NO. 8 A 56
Teléfono Comercial	3754378
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 34 NO. 8 A 56
Teléfono Fiscal	3754378
Correo Electrónico	transcolcarsas@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de

http://www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=04&matricula=0002125047

24/9/2015

Detalle Registro Mercantil
Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Unico Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia



DATOS EMPRESA

No se han encontrado una empresa con el NIT Digitado. Por favor verifique su información y reintente

MODALIDAD EMPRESA

Ningún registro devuelto.

C= Cancelada
H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 15/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500641351



20155500641351

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAL S.A.S.
CARRERA 34 No. 8A - 56
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

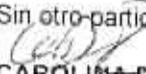
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20859 de 15/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones 

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 20744-1.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAL S.A.S.
CARRERA 34 No. 8A - 56
BOGOTA - D.C.

472
REMITENTE
Nombre Razón Social
CARRERA 34 No. 8A - 56
TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAL S.A.S.
BOGOTÁ - D.C.

Dirección
Aparcamiento BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110231
Número de Teléfono: 2666000

DESTINATARIO
Nombre Razón Social
TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAL S.A.S.
BOGOTÁ - D.C.

Dirección
Aparcamiento BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110231
Fecha de Emisión

472	Motivos de Devolución	<input type="radio"/>	Destacado	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
			Refusado	<input type="checkbox"/>	No Mediado
			Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
			Faltado	<input type="checkbox"/>	Apartado Ocurrido
			Fuente Mayor	<input type="checkbox"/>	
	Dirección Entada		Fecha 1	CU	TR
	No Resde		Fecha 2	UN	R 70
	Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor		
	CC		CC		
	Centro de Distribución		Centro de Distribución		
	Observaciones		Observaciones		

Fecha 1: 29/10/15
Nombre del distribuidor: Ed. P. R. C. S.
CC: 79125911
Centro de Distribución: S/D
Observaciones: Se hizo juicio a Social Rodolfo garcos

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co